

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA o del Circuito DE TUTELA - REPARTO  
E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE: OMAR ALEXIS CELY REYES**

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –  
CORPOBOYACÁ**

Funcionario público encargado de CORPOBOYACÁ que ocupa el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con la OPEC 13828.

**OMAR ALEXIS CELY REYES** identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Duitama (Boyacá); concursante del *Proceso de Selección de No. 435 de 2016- CAR-ANLA*, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con la OPEC 13828, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y vinculo a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** y al funcionario público que este ocupando el empleo identificado con la OPEC 13828 de CORPOBOYACA, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* además del derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso de solicitud de autorización de uso de listas que CORPOBOYACÁ debe realizar a la CNSC en la vacante nueva que se han generado posterior al cierre de la OPEC; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que CORPOBOYACÁ a pesar de solicitar a la CNSC las indicaciones para la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles y pese a existir una (1) vacante definitiva en el *“mismo empleo”*; la CNSC, no autoriza seguir el trámite, cabe anotar que en la mencionada lista ocupé el tercer puesto (3) para proveer dos (2) vacantes y en ella ocupé el primer lugar actualmente, debido a la recomposición automática de la lista.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de

elegibles ocupando el primer lugar y pese a la existencia de una (1 ) vacante definitiva de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, que se generó por renuncia de su titular, la cual he venido solicitando desde el año 2020, por cuanto se suspendieron los términos de las posesiones afectando el término de dos años de la vigencia de la lista en la cual me encontraba; además ya fue reportada en el SIMO<sup>1</sup> por **CORPOBOYACÁ**, pero a su vez, la solicitud de autorización ante la CNSC no se le da continuidad por parte de la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles de esta vacante conforme es, sabiendo **la CNSC** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista de elegibles en la cual, a propósito, me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC fijo el 19 de enero de 2020 y aclaro el mismo criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que el concurso se inició en el año 2016, ya hace casi cinco años, teniendo en cuenta las múltiples vicisitudes como pasaré a explicar, además que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles iba hasta el 12 de junio del presente año, la cual por el acontecimiento de la Pandemia NO FUE POSIBLE UTILIZARLA COMO SE ORDENA DURANTE LOS DOS AÑOS, la cual he venido solicitando aunado a la excesiva demora en definir el concurso, ya que les he venido solicitando desde abril de 2020, y la respuesta negativa **CORPOBOYACÁ** en cuya entidad existe al menos una (1 ) vacante definitiva en “*el mismos empleo*” en vacancia definitiva con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso que se han generado, se aprecia la clara intención de inaplicar la lista de elegibles y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles venció, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esa vacante y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de encargos o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron, siendo estas formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de dar continuidad a la autorización por parte de la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes se convoque a nuevo concurso de méritos, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La CNSC desconoce el término de dos años de vigencia y el derecho que tenemos quienes nos encontramos en espera en las listas

---

<sup>1</sup> SIMO: Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad. Es el encargado de garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado.

de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que la CNSC ni siquiera estudia mi postulación para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud sobre un cargo que permanentemente ha estado en situaciones administrativas en la cual su titular no ejerció el cargo y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el segundo lugar actualmente para las vacantes que se generaron posteriormente al cierre de la OPEC<sup>2</sup>, prácticamente me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>3</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En esos términos tenemos que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de

---

<sup>2</sup> OPEC: Oferta Pública de empleo en Colombia

<sup>3</sup> **Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

El máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos *ius fundamentales* y estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “*en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable*”<sup>4</sup>.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>5</sup> manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

## HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC<sup>6</sup> convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001156 del 13 de diciembre de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de Carrera

---

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2016

<sup>5</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

<sup>6</sup> Artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 20161000001156 del 13 de diciembre de 2016, Proceso de selección No. 435 de 2016- CAR-ANLA

Administrativa de **CORPOBOYACÁ**, que se identifica como “Proceso de Selección de No. 435 de 2016”, en él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron dos (2) cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14**, identificados con la OPEC 13828, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

3. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20182210093585 del 15/08/2018 con firmeza prorrogada hasta el 12 de junio de 2021 y en ella ocupé el tercer lugar (3). Luego se posesionaron los primeros dos (2) elegibles, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14** en la entidad, y yo pasé a ocupar el primer lugar, por la recomposición automática de las listas<sup>7</sup>.

4. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

*1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

*3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

*6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

*10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

*17. Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

5. El propósito del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con la OPEC 13828, al cual concurre es: *“PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES A LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y LA BIODIVERSIDAD EN EL ÁREA DE LA JURISDICCIÓN”*

6. De otra parte, el artículo 58 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001156 del 13 de diciembre de 2016 *“Proceso de Selección de No. 435 de 2016- CAR-ANLA”* establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.* Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar.

7. Este primer puesto lo estoy ocupando debido a que los elegibles que me antecedían se posesionaron en periodo de prueba, sin embargo, una de las dos posesionadas de manera extraña, solicito varias prorrogas para iniciar periodos de prueba en diferentes entidades y en diferentes fechas, hasta que venció firmeza de la lista de elegibles para presentar su renuncia.

8. El pasado 28 de mayo de 2020 con radicado de salida 20202020436061 el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA, Comisionado de la CNSC, acepta mi petición para ampliar el término de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles en la cual me encontraba, fijándose a partir de la fecha de la última firmeza individual generada de la misma, es decir, a partir del 13 de junio de 2019.

9. El Decreto [491](#) de 2020<sup>8</sup> dispuso lo siguiente frente al aplazamiento de los procesos de selección en curso:

**ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.*

---

<sup>8</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. **Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.**

(Lo destacado es de mi autoría)

Por su parte, la Circular 4970 de 2020<sup>9</sup> expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso lo siguiente con respecto a la suspensión de términos y cronogramas adelantados en los procesos de selección, a saber:

**“ARTÍCULO 1. - Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de *listas y firmeza individual y general de listas*, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.**

(Lo destacado es de mi autoría)

**10.** De otra parte, en el Concepto 152131 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a la ejecución del periodo de prueba *concluyo que:*

*De modo que, como el periodo de prueba<sup>10</sup> es aquel en donde el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional; en la modalidad de trabajo en casa es imposible para la entidad u organismo determinar si la persona que se encuentra en periodo de prueba cumple con dichos objetivos.*

*Por lo tanto, y atendiendo a su primer interrogante, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria la entidad u organismo debe determinar si prorroga o aplaza el término de los servidores públicos que se encuentran en periodo de prueba teniendo en cuenta lo que se ha dejado indicado.*

**11.** Así mismo el 21 de enero de 2021, indago por el estado de la convocatoria para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, pues la señora **NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS** solicito una vacancia temporal para desempeñar el periodo de prueba en otra entidad.

**12.** CORPOBOYACÁ, resuelve mi petición el pasado 29 de enero de 2021 responde que:

*De igual manera, le informo que una de las vacantes del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, OPEC 13828, actualmente se encuentra en vacancia temporal y provisto mediante la modalidad de encargo, toda vez que su titular con derechos de carrera administrativa, la señora NINFA*

---

<sup>9</sup> Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19”

<sup>10</sup> Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.24 periodo de prueba.

CAROLINA MENJURA GUALTEROS, ya identificada, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.2.2 y 2.2.5.5.49 del Decreto 1083 de 2015, respetivamente, solicitó a CORPOBOYACA, la declaratoria de vacancia temporal del mismo, a partir del dieciséis (16) de abril del 2020, y posteriormente requirió su modificación mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2020, a partir del dieciséis (16) de septiembre de 2020, hasta el momento en que se cumpla el periodo de prueba para el cual fue nombrada como resultado del concurso abierto y publico de méritos Convocatoria 02-2018-30201-35.

Esta situación administrativa ocurre cuando la mencionada funcionaria fue nombrada mediante Resolución No. 1069 del 09 de julio de 2020, en el cargo denominado Profesional Universitario 30201 de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá ubicado en la oficina de Gestión Ambiental.

**13.** Existe un hecho importante y es la expedición del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el artículo tercero decreta Reactivación del periodo de prueba. *A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral ...”*

**14.** Fue así que el 3 de febrero de 2021 mediante radicado N° 20213200241492 requerí a la CNSC para que la vigencia de la Lista se extendiera habida cuenta de las suspensiones decretadas en el periodo de prueba de la persona que me antecedía (**NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS**) con ocasión de la calamidad social por la Pandemia, pues realmente el termino de vigencia de la lista se seguía recortando:

*“Por la emergencia sanitaria producto del virus COVID-19, fueron suspendidos los periodos de prueba, por razones sanitarias y de contención del virus que afecta por igual a todas las personas, pero para mi caso en especial, esta suspensión está afectando el derecho a la igualdad y al trabajo, ya que si continua corriendo el términos de vigencia de esta lista de elegibles, y ya no podría acceder a la carrera administrativa a través de esta OPEC, que tiene como fecha de caducidad en la lista de elegibles el 13 de junio de 2021.*

*De acuerdo a lo anterior, solicito que se estudie mi caso y se prorrogue la vigencia de la lista de elegibles de esta OPEC 13828, en el mismo tiempo que se le dé a NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS para iniciar y cumplir su periodo de prueba para el cargo al cual fue posesionada en la Universidad Nacional, y definir su situación ante esta OPEC, y así tener la oportunidad de posesionarme a este cargo que adquiriré por mérito al ocupar el tercer puesto en este proceso de selección.*

**15.** La CNSC responde negativamente mi solicitud sin tener en cuenta que a pesar de existir un periodo “muerto” para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, este mismo periodo no lo aplicaron a quienes nos encontrábamos con la legítima expectativa de que se generaran nuevas vacantes, como en efecto

sucedería para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, en CORPOBOYACÁ, vulnerándose el debido proceso.

**16.** Nuevamente el 12 de marzo de 2021 solicité a la CNSC mediante petición reconsideración y suspensión términos de la lista de elegibles de CONVOCATORIA NO. 435 DE 2016, CAR-ANLA, por cuanto la misma funcionaria, **NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS**, solicita una nueva vacancia temporal a partir del del 01 de marzo de 2021 y hasta cumplir el periodo de prueba en el empleo de Profesional Especializado Código 222 grado 06 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de esta manera poniendo en riesgo el término de vigencia de la lista de elegibles, pues ni la funcionaria ni CORPOBOYACÁ definían la entidad a la cual habría de pertenecer, entre tanto el puesto que yo debía ocupar era provisto mediante encargo, y el término de vigencia, que era hasta el 12 de junio de 2021, no era prorrogado.

**17.** Resulta pertinente traer a este estrado y recordar que la CNSC en concordancia con los decretos presidenciales expedidos con el fin de tomar medidas en la Pandemia, expide la Resolución No. 4970 de 2020, en la cual en el artículo cuarto define:

*Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.”*

Mediante la Resolución No. 5265 de 2020, la CNSC en el artículo primero determina: *Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Mediante la Resolución No. 5804 de 2020, la CNSC en el artículo primero determina Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.*

En este sentido y teniendo en cuenta la situación atípica producto del Coronavirus COVID-19 y las medidas que debió tomar la CNSC para adaptarse a la situación de anormalidad, solicité nuevamente que se concedan la suspensión o interrupción de los términos de vigencia de la lista de elegibles en mención, ya que esta situación de pandemia mundial ha afectado la posibilidad de posicionarme en este cargo en el cual estoy interesado y con derechos, por cuanto la vigencia era de dos años.

**18.** Así mismo el pasado 25 de mayo de 2021 la CNSC, acerca de la convocatoria y del Uso de listas, me informa que:

*“Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles*

*para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.*

*Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 13828, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista.”*

**19.** Mediante la Resolución 1622 del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se declaró la vacancia definitiva del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, que corresponde al mismo empleo al cual yo había participado, pero que por la contingencia de la Pandemia, el término de dos años se vio reducido significativamente por cuanto los elegibles no pudieron posesionarse en periodo de prueba en los empleos, siendo así que la lista en la que me encontraba venció esperando la renuncia de la señora **NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS**, vencimiento que se puede catalogar como de fuerza mayor.

**20.** A los elegibles, como es el caso de la señora **NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS** no se les hacía nombramiento en periodo de prueba, sino en un periodo de inducción, tiempo de vinculación que corría a la par que la vigencia de la lista de elegibles, por tanto, un tiempo que se descontó sin que verdaderamente fuera tenido en cuenta para los dos años de vigencia de la lista.

**21.** El pasado 12 de octubre de 2021, solicite a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ una relación de todas las **vacantes definitivas** del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 13828 adicionalmente, elevé solicitud de uso de listas de elegibles a CORPOBOYACÁ, para que con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 “sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” la Entidad realice el trámite ante la CNSC sobre las vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14. (**uso indirecto sobre nuevas vacantes, pagando a la CNSC**)

**22.** La entidad mediante radicado de salida 170 – 16996 del 2021-noviembre-03 me contesta que:

*“La señora **NINFA CAROLINA MENJURA GUALTEROS** se posesionó el 11 de febrero de 2019, y luego de varias solicitudes de declaratoria de vacancia temporal, presenta renuncia al empleo que venía desempeñando a partir del 17 de septiembre de 2021, la cual se acepto mediante la Resolución 1622 del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021”, allí en ese acto se declaró la vacancia definitiva, la misma que se venía dando en Vacancia temporal.*

23. CORPOBOYACÁ, una vez ocurrida la novedad reporta la existencia de la vacante definitiva:

Respuesta: Remito adjunto en cuatro (4) folios, el Reporte en SIMO de la vacancia definitiva presentada para el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental, conforme las indicaciones emitidas por la CNSC en oficio 20211021377531 del 20-10-2021, recibido vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.

24. Frente a la solicitud para autorizar el uso de listas, CORPOBOYACÁ, transcribe y adjunta copia de la respuesta de la CNSC radicado 202111021377531 del 20 de octubre de 2021 donde informan que no se hará el estudio de Uso de listas, por vencimiento de la misma:

*artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>, para la provisión de uná (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 13828 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, se evidenció que la Resolución Nro. 20182210093585 del 15 de agosto de 2018<sup>3</sup>, perdió vigencia el día 12 de junio de 2021, por consiguiente, no es posible autorizar el uso de listas para proveer dicha vacante de manera definitiva. (...)"*

25. Pese haber realizado el reporte que debe dar a conocer a la CNSC, por parte de CORPOBOYACÁ, la CNSC, no extendió la vigencia de la lista, pese las varias solicitudes en este sentido. La información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020

**ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

*Así mismo, la Entidad no ha realizado la solicitud de autorización para las vacantes que se han generado posterior al cierre de la OPEC.*

26. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

• *Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

27. Para el caso de la vacante definitiva que actualmente existe en CORPOBOYACÁ, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con la OPEC 13828, es preciso referirnos a la Ley 1960

de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

28. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

29. La entidad CORPOBOYACÁ, solicitó indicaciones para continuar el trámite del uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo*

*concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

**30.** De esta manera, la **CNSC** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce su propia normatividad ni las vicisitudes temporales ocurridas por la declaratoria de calamidad pública por la Pandemia ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

**31.** Lo anterior está regulado e instrumentalizado por la CNSC a través de la circular 001 de 2020, donde a cada entidad se le entregaron claramente las instrucciones y dar aplicación de la normatividad sobre uso de listas:

La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.

El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Dentro del término que conceda la CNSC, CORPOBOYACÁ procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

32. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

- **SENTENCIA T-112A/14**  
**LISTA DE ELEGIBLES-***Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles,** por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

*8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

*8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su*

designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

*(...)*

*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

*En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.*

*Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:*

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que*

*existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

**33.** Sin embargo, a la fecha la CNSC, no realiza el estudio técnico para establecer la posibilidad de proveer los empleos que he referido, en consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **CNSC**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

#### **34. Precedente horizontal aplicable al presente caso**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

➤ **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) REF.: 2021-00383-01**

*Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.*

*Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante*

la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

➤ **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

*Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación , esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.*

*Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...*

**FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante

escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primero indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima

*de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*

**35.** Entonces es claro que, para dar aplicación al uso de listas la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

*La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.*

**36.** Debido a la fuerza mayor que ocasiona el no nombramiento de elegibles en periodo de prueba, fue recortado injustamente la vigencia de dos años que debía tener la lista de elegibles, entonces según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la **Resolución-20182210093585 del 15/08/2020**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

**37.** Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(…) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

**38.** Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO

POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

**39.** Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en **CORPOBOYACÁ**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, Acuerdo No. CNSC – 20161000001156 del 13 de diciembre de 2016 “Convocatoria No. 435 de 2016 – PROCESO DE SELECCIÓN – CAR – ANLA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ”, Resolución de lista de elegibles CNSC-20182210093585 del 15/08/2018, La ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC, El acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 13 de 2021 de la CNSC ; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, SU-913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se*

*configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*<sup>11</sup>

**ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**<sup>12</sup>-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>12</sup> T-112 A -2014

Sabemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó informe de gestión ante la Comisión Séptima del Senado<sup>13</sup> en la cual informó que:

*Frente a la emergencia del Covid-19, el funcionario explicó que debieron aplazar las fases de reclutamiento de las convocatorias aprobadas, como las pruebas masivas escritas para evitar contagios de Covid 19, dando cumplimiento a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional. Preciso que se encuentran a la espera de poder dar continuidad a las convocatorias aplazadas que tienen 6.817 vacantes y poder dar vía a las convocatorias que no han podido iniciar y que dan lugar a 4.539 vacantes. Dentro de las convocatorias con afectación parcial por la emergencia sanitaria se encuentran pendientes 15.696 vacantes.*

En la misma cuerda debemos decir que la vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Ha dicho la Corte<sup>14</sup>, respecto a la aplicación del principio del mérito en entidades públicas y refiriéndose en particular a la Defensoría del Pueblo, *que es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.*

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **CNSC**, además que, CORPOBOYACÁ ya realizó dicho procedimiento AL SOLICITAR USO DE LISTAS, de lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos UNA vacante definitiva en “los mismos empleos” de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 228, Grado 14.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera

---

<sup>13</sup> <https://senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/1718-comision-nacional-del-servicio-civil-presento-informe-de-gestion-ante-la-comision-septima-del-senado>

<sup>14</sup> **Sentencia C-319/10**

administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo, este nuevo Acuerdo 0165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el Principio de Retrospectividad de la Ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en ENCARGO y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con un derecho adquirido.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>15</sup> ofertados.

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>16</sup>*

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la***

---

15 Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

16 Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)

...(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>17</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está

---

<sup>17</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

*sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

3.6.4. *Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>18</sup>. (destacado por la Corte)*

3.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”*

*(destacado mio)*

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la **CNSC** afirmar que no va

---

<sup>18</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues se deben utilizar para llenar estas vacantes.

## **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Como lo mencioné, **CORPOBOYACÁ** reporta la existencia de la vacante, pero la CNSC no efectúa la autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen al menos una (1) en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en **CORPOBOYACÁ** en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

*Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No*

*obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>19</sup> (subrayas de la sala)*

*Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.*

*Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).*

*Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).*

*Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela<sup>20</sup>.*

---

<sup>19</sup> Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

<sup>20</sup> Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.

La misma decisión continúa:

***Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.***

*En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo las bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).*

*Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.*

*Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.*

*Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.*

*Aunque se alega que dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.*

*Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la*

*igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182210093585 del 15/08/2018 cuya firmeza es del 13 de junio de 2019, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>21</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”<sup>22</sup>.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de*

---

**21**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA  
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

**22** Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

*trámite del asunto*<sup>23</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>24</sup>.

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**<sup>25</sup>-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## **PETICION**

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125

---

<sup>23</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>24</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>25</sup> T-112 A -2014

constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de Autorización del Uso de Listas de elegibles en el mismo empleo con la Resolución CNSC-20182210093585 del 15/08/2018 la cual se conformó para proveer dos (2) vacantes existentes en la OPEC 13828, y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir la vacante definitiva del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ.**

#### **Pretensiones subsidiarias.**

**PRIMERO:** Se le indique límites en tiempo a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

#### **PETICIONES ESPECIALES**

1. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en encargo, al interior de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ.**
2. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Convocatoria Proceso de Selección de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ No. 435 de 2016
2. Copia Resolución Lista de elegibles CNSC-20182210093585 del 15/08/2018
3. Pantallazo de la firmeza del 13 de junio de 2019
4. Compilado DP Omar Cely
5. Copia de Derecho de Petición del 12 de octubre de 2021 y respuesta sobre las vacantes de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**
6. Copia de Respuesta al Derecho de Petición de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** DEL 2021-11-03
7. Copia Resolución 0199 Modifica termino Vacancia temporal - Ninfa Carolina Menjura y prorroga Encargo Lyda Duarte
8. Copia de Derecho de Petición radicado N° 20213200241492 a la CNSC para que la vigencia de la Lista se extendiera del 12 de marzo de 2021
9. Copia de Respuesta al Derecho de Petición de la **CNSC** DEL 25 de mayo de 2021, radicado de salida 20211020691311

10. Copia de respuesta de la CNSC a CORPOBOYACÁ, negando uso de listas, radicado de salida 20211021377531 del 20 octubre de 2021
11. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para “mismos empleos”
12. Circular 001 de 2020 de la CNSC
13. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
14. Acuerdo 013 de 2021 CNSC
15. A manera de ejemplo Autorización DE USO DE LISTAS radicado de salida 20201020916671 – CNSC del 01 de diciembre de 2020 otorgado a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda

### COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### NOTIFICACIONES

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico [oacely@gmail.com](mailto:oacely@gmail.com) y al celular 312-5777547.

**AL DEMANDADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**EL VINCULADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**, entidad donde laboran.

Respetuosamente;



---

**OMAR ALEXIS CELY REYES**  
C.C. No. 74.369.936 de Duitama  
OPEC 13828